



RADICACIÓN: 08573-40-89-001-2022-00680-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA BENICIA PALENCIA DE CALDERON
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CORALES 2

BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesta por la apoderada judicial de la Accionante MANUEL ESTEBAN MELENDEZ MENDOZA, contra el fallo de tutela de fecha 08 de septiembre de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la acción de tutela presentada por ella, contra el CONJUTO RESIDENCIAL LOS CORALES 2, por la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifiesta el accionante, que es propietaria de la casa 68 en el Conjunto Residencial Corales 2 de Propiedad Horizontal, y que a nombre de su esposo Jose I. Calderon Hernández, llegan las cuentas de cobro y los recibos de pago de la cuota de expensas mensuales por concepto de administración, siendo él quien las paga.

Señala que en el Orden del Dia de la Asamblea General de propietarios del Condominio Corales 2, celebrada el 29 de abril de 2022, no aparece como punto de debate y decisión el incremento de la cuota mensual de expensas para administración y que sorpresivamente en el acta de la citada asamblea, sin razón alguna, aparece después de la aprobación del presupuesto, que la cuota mensual de administración para el presente ejercicio es de menor cabida \$221.000 que por pronto pago queda en \$216.000 y casas con mayor cabida, \$225.000 con rebaja a \$220.000 por pronto pago si cancela dentro de los primeros días de cada mes.

Manifiesta que la decisión anotada no fue tomada por la Asamblea, sino por la mesa directiva al elaborar el acta, porque lo que no esta en su texto no existe, y en la mesa directiva, aparece como secretaria la Administradora Yocasta Pabón, circunstancia que es espuria, porque ella no es propietaria en este conjunto

Señala que la cuota de administración para el 2021 era de \$195.000, siendo su vivienda de estrato 3, y que en el pasado el porcentaje que se tomaba era el del IPC del año anterior (5.6) y ahora se tiene en cuenta el índice del Salario Mínimo legal mensual vigente (10%), para fijar arbitrariamente el valor de la cuota.

Su esposo a través de dos correos electrónicos le reclamo a la administradora para cesara el cobro de la cuota en la forma que lo hacía pues ésta no había sido aprobada por la asamblea como lo regula la ley de propiedad horizontal, y solo lo hace la administradora, irrespetando la dignidad de los propietarios a quienes ella les usurpa sus atribuciones legales y en respuesta, la administradora elabora un enrevesado cuasi jurídico concepto y se empecina en superada interpretación.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se ampare el debido proceso y en consecuencia se declare que la imposición de la nueva cuota de expensas ordinarias mensuales para el pago de la administración por los propietarios, es ilegal y vulnera el derecho constitucional y fundamental al debido proceso al no haberse propuesto en el orden del día ni aprobada por la máxima autoridad competente como lo es la asamblea general de propietarios y se ordene a la Administradora de Corales II, que de inmediato se abstenga en lo sucesivo, de cobrar la cuota de administración censurada en el hecho cuarto de este libelo.

CONTESTACIÓN DEL VICULADO



Se vinculo a la presente acción de tutela al Señor JOSE IGNACIO CALDERON HERNANDEZ, en calidad de esposo de la accionante y por ser quien paga las expensas comunes.

El vinculado, coadyuvo la acción de tutela, interpuesta por la Señora Ana Palencia de C., pues esencialmente el asunto del amparo radica en la vulneración de una norma legal, lo que está demostrado en documentos como el acta de la asamblea general, en la que no se aprobó la cuota de expensas comunes para el presente ejercicio y las cuentas de cobro donde se está reclamando a la administración las nuevas cuotas por ella decidida sin tener facultades para tal efecto y en la respuesta dada al suscrito por la administradora quien es Ingeniera Industrial se atreve a dar un concepto legal con fundamento inexistente, en el sentido de que la nueva cuota se deduce de la aprobación del presupuesto.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La accionada CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CORALES, a través de la Doctora ANGEL MARIA VILLALBA GUTIERREZ, por poder conferido por la Señora YOCASTA PABON RODRIGUEZ, representante legal de la entidad accionada, frente al requerimiento realizado por el Juzgado de primera instancia, señalo:

“Hecho 3, Es parcialmente cierto, pues como se llevó la presentación del presupuesto para la vigencia 2022, en la misma se establecida la cuota de administración de acuerdo con el presupuesto presentado, teniendo lo preceptuado en la ley 675 en su artículo 38 debe ser debatido y aprobado por el máximo órgano que para el caso es la asamblea general de copropietarios y de la cual el señor José Calderón acompañado de su hija la Doctora Nadia Calderón, participaron activamente en la discusión y aprobación del presupuesto.

• Hecho 4, es parcialmente cierto, de acuerdo con los registros de la votación para la aprobación del presupuesto para la vigencia 2022 este fue aprobado por la mayoría, es de aclarar a su señoría que dentro del mismo presupuesto se establece la cuota de administración de acuerdo con el coeficiente de cada vivienda (ver anexo 1) y garantizando el sostenimiento de este, de no ser así, se entraría el Conjunto Residencial en un déficit presupuestal y con ello sus respectivas consecuencias legales y financieras.

Hecho 5, es parcialmente cierto, la decisión y aprobación del presupuesto se dio en la asamblea de segunda convocatoria de acuerdo con el artículo 41 de la ley 675 de 2001 “Si convocada la asamblea general de propietarios, no puede sesionar por falta de quórum, se convocará a una nueva reunión que se realizará el tercer día hábil siguiente al de la convocatoria inicial, a las ocho pasado meridiano (8:00 p.m.), sin perjuicio de lo dispuesto en el reglamento de propiedad horizontal, la cual sesionará y decidirá válidamente con un número plural de propietarios, cualquiera que sea el porcentaje de coeficientes representados. En todo caso, en la convocatoria prevista en el artículo anterior deberá dejarse constancia de lo establecido en el presente artículo.”, así las cosas, se cometió el error al no plasmarlo de esta forma en el acta.

Hecho 6, es parcialmente cierto ya que la señora Yocasta Pabón Rodríguez, actuó como secretaria a solicitud de la asamblea pues ningún copropietario presente se postulaba para el cargo, teniendo en cuenta que ella es hija de la señora María Rodríguez de Pabón, propietaria de los inmuebles identificados con los números 51 y 132 de conjunto residencial corales 2, por lo anterior, se sometió a la respectiva votación para la elección como secretaria la cual tuvo como aprobación unánime de los 40 copropietarios presente en la asamblea los cuales representan un 30.3% del quorum de liberatorio inicial. Del cual hacia parte el señor José Calderón cónyuge de la señora Ana Benicia Palencia de Calderón.

Hecho 8, a mi poderdante no le costa, es una presunción del demandante. Nos permitimos informar que de acuerdo con la ley 675 del 2001, la cuota de administración será fijada de acuerdo con el presupuesto presentado para la vigencia.



Hecho 9, es cierto que el señor José Calderón presento dos peticiones por correo electrónico la primera fue enviada el 30 de junio 2020 (ver anexo 2) la cual se le dio respuesta de manera física y por correo electrónico el 05 de julio de 2022 (ver anexo 3), la segunda comunicación que hace referencia la demandante enviada el 16 de julio de 2022 al correo electrónico de la administración, es un correo dando acuse de recibido de la respuesta enviada el 05 de julio de 2022, (Ver anexo 4).

Finalmente señala la accionada que se opone a la totalidad de las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que no se configura ninguna vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicita, en la medida que, las opiniones y afirmaciones realizadas por el demandante no se evidencia una vulneración, ya que existen otros mecanismos para acudir o remediar el supuesto daño, en la ley 675 en el artículo 49, se establece los mecanismos de impugnación de las decisiones de la asamblea general de propietarios, y el demandante no ejerció su derecho en el tiempo estipulado y pretende que con la acción de tutela se proteja su presunta vulneración de derechos, sin haber agotado la vía judicial (Jurisdicción ordinaria civil), pues en el cuerpo de la acción constitucional, el demandante no presenta riesgo sobre su vida o el mínimo vital de una persona para que pueda ser viable la acción de tutela para amparar tales derechos fundamentales. Pues como se indicó renglón anterior existe otro mecanismo judicial para reclamar su derecho.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, en fallo de fecha septiembre 08 de 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo al debido proceso, elevada por ANA BENICIA PALENCIA DE CALDERON, contra el CONJUNTO RESIDENCIAL CORALES II, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante memorial presentado dentro del término establecido para ello, la accionante, impugnó el fallo de fecha 08 de septiembre de 2022, proferido por el Juez PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, señalando que por ninguna parte, se puede observar en el acta de la asamblea general la cual se anexa al libelo introductorio que aparezca en el orden del día como punto específico a debatir y aprobar en la asamblea la nueva cuota de expensas comunes a cargos de los propietarios y mucho menos que ese punto haya sido discutido y aprobado por la asamblea

Señala que el problema jurídico radica entonces, en determinar si la mesa directiva podía unilateralmente imponer esa cuota o no, es por eso que, se concluye del acta de la asamblea que la decisión no fue tomada por la máxima autoridad de la propiedad horizontal, sino que fue agregada de facto por la mesa directiva que no tiene la capacidad jurídica para ello, de modo que no se trata de impugnar un acto de la asamblea, por eso no se impugno por esa consideración.

Finalmente, señala que Si la asamblea hubiera decidido sobre el punto en discusión, ahí si era viable la impugnación que usted hoy fácilmente concibe por vía de impugnación de acta de la asamblea, pero como la asamblea no decidió ese punto ahí si sería improcedente irse al ordinario de impugnación de actos de asamblea general. No porque aparezca las sumas señaladas en el acta quiere decir que hay que atacarlas en vía de impugnación, no, porque esa es una decisión fantasma que aparece luego de varios días de preparación del acta después de ocurrida la asamblea

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA



El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

SUBSIDIARIDAD

Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO._

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 08 de septiembre de 2022 por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración del derecho fundamental constitucional atinente al derecho al debido proceso, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO._

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-034 de 2013, realizó una recapitulación de la jurisprudencia constitucional en relación con las controversias que surgen en propiedad horizontal y estableció las siguientes reglas específicas relacionadas con la procedencia de la acción de tutela:

“Así, en primer lugar, el amparo constitucional tan sólo se convierte en un mecanismo principal de protección, cuando se gestiona la salvaguarda de derechos fundamentales como el debido proceso, la libertad de locomoción o la dignidad humana, siempre que el otro medio de defensa judicial no resulte idóneo y eficaz para tal fin. En caso contrario, como lo ha admitido la Corte a partir de la lectura del artículo 86 del Texto Superior y del artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991, es preciso examinar si dicho medio resulta lo suficientemente expedito para evitar un perjuicio irremediable, pues de lo contrario la acción de tutela tan sólo prosperaría como mecanismo transitorio de defensa judicial. En segundo lugar, cuando la controversia se limita a simples juicios de legalidad sobre el alcance de los reglamentos de propiedad horizontal, o sobre el cumplimiento de las obligaciones propias de dicho régimen, o cuando la



discrepancia tiene que ver con aspectos exclusivamente de orden económico o de uso de los bienes de la copropiedad, en criterio de la Corte, los medios ordinarios de defensa judicial, entre ellos el proceso verbal sumario o el proceso abreviado, son los llamados a servir como vías judiciales de solución.”

Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte ha establecido reglas muy claras sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se trata de conflictos entre propietarios y órganos de la administración del régimen de propiedad horizontal.

“...Por regla general, debe acudirse a los mecanismos ordinarios de defensa judicial que ofrece aquella regulación, entendiéndose: la vía extrajudicial a través de la conformación de (a) un Comité de Convivencia y (b) mecanismos alternativos de solución de controversias (artículo 58 de la Ley 675 de 2001), (c) la vía jurisdiccional a través del proceso verbal sumario de única instancia, y (d) el proceso policivo cuando la controversia se trata de la tenencia o posesión de un bien o la tenencia de mascotas que perturban la convivencia. Excepcionalmente, la acción de tutela resultará procedente como vía principal cuando existe una amenaza o violación a un derecho fundamental que requiere de la intervención expedita del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. Adicionalmente, procederá la acción de tutela cuando las decisiones de la administración de la unidad residencial [impidan] las satisfacción mínima de las condiciones de existencia vital que los individuos no pueden asegurarse por sí mismos...”

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo al debido proceso, elevada por **ANA BENICIA PALENCIA DE CALDERON**, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL CORALES II**, por lo que inconforme con el fallo la accionante lo impugna argumentando que el problema jurídico radica en determinar si la mesa directiva podía unilateralmente imponer esa cuota o no, concluyendo del acta de la asamblea, que la decisión no fue tomada por la máxima autoridad de la propiedad horizontal, sino que fue agregada por la mesa directiva que no tiene la capacidad jurídica para ello, de modo que no se trata de impugnar un acto de la asamblea, por eso no se impugno por esa consideración.

De la revisión del expediente, observa el despacho, referente a la inconformidad de la accionante en la que pretende que se declare la ilegalidad de la nueva cuota de expensas ordinarias mensuales para el pago de la administración por los propietarios, por vulnerar el derecho constitucional y fundamental al debido proceso, por no haberse propuesto en el orden del día ni aprobada por la asamblea general de propietarios, finalmente y se ordene a la Administradora de Corales II, que se abstenga en lo sucesivo, de cobrar esta cuota de administración.

Es necesario para el despacho revisar si el accionante agotó los medios ordinarios que tenía a su alcance, antes de incoar la acción constitucional que aquí se resuelve, teniendo en cuenta que este trámite es residual y de última instancia – requisito de subsidiariedad, de conformidad con el artículo 58 de la 675 de 2001, el cual dispone:

CAPITULO I. DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. ARTÍCULO 58. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:

1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.



2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia...”-

Y, cómo bien dice la Corte Constitucional, se cuenta con otras acciones como el proceso verbal de única instancia recogido en el numeral 4 del artículo 17 del C. Gv del P.

Ahora, es el caso que se puede considerar es materia del debate el aumento de cuotas de administración, es decir un conflicto de tipo económico. Con relación a la procedencia de la acción de tutela frente a las Controversias económica, señala la Corte e sentencia T903 DE 2014:

La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan transcendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias sumario de única instancia, ,recogido en el numeral 4º., del artículo 17 del C. G del P.- estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

En el presente asunto, se tiene que para la presentación de esta acción, no se agotaron los medios legales para la solución de los conflictos, dispuesto para ello, bajo el entendido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, puesto que la acción de tutela solo procede cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual bajo el caso en concreto no se encuentra probado.

Ahora, en lo referente al perjuicio irremediable, el artículo 86 de la Constitución Nacional señala que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en la ley, y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, **sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho esto de otro modo, así como la existencia de otro medio de defensa judicial no significa que, sin formula de juicio alguna, la acción de tutela resulte improcedente, la demostración de la violación o amenaza de vulneración no hace que el amparo proceda en forma mecánica.

Ello es así porque, tal y como reiteradamente lo ha sostenido la Corte, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. Tampoco es un medio alternativo de defensa al que puede recurrir el interesado cuando no quiere hacer uso de los medios o recursos judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico, pues el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección impide que éste pueda superponerse o suplantar aquellos.



En ese mismo sentido, se ha afirmado que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario, ya que la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos, pues, de otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia.

Así las cosas, concluye el despacho que en el presente asunto no se configura un perjuicio irremediable. En este sentido, no se evidencia un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables. Por ende, no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, en la medida en que no se halla demostrada la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que no se vulneró el derecho fundamental al Debido Proceso alegado por la accionante ANA BENICIA PALENCIA DE CALDERON, por lo que el despacho confirmará el fallo proferido por el JUZGADO PROMISCVUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. CONFIRMAR, el fallo de tutela proferido por el JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO CLOLOMBIA, de fecha 08 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parta motiva de esta providencia.
- 2.- Notifíquese a las Partes
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c8ea2689b052d8431a52107656ec146c085fb7d3ced62eb8eda277b289f6f6**

Documento generado en 14/10/2022 03:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>